

Señores

JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO ALFEREZ REAL P.H.

DEMANDADO: ANDREA STELLA HERNANDEZ Y OTROS

RADICADO 760014003002-**2013-00993-04**

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN AUTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando calidad de apoderado de **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; respetuosamente presento **SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** al Auto No. 354 del 27 de noviembre de 2024, notificado el 02 de diciembre de la anualidad, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

“(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...). (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia a luces del artículo 302 del Código General del Proceso, en la medida que esta fue notificada al suscrito el 02 de diciembre de 2024 y, el primer día hábil siguiente fue el 03 de diciembre de 2024.

“(…) ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (…).”

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 03 de diciembre de 2024, finalizando el día 05 de diciembre de 2024, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

En relación con el Auto No. 354 del 27 de noviembre de 2024, mediante el cual este honorable despacho decidió confirmar en su totalidad el auto de fecha 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, respetuosamente solicito que se proceda a adicionar la decisión, conforme a los siguientes aspectos:

- Resulta imperativo que en el análisis y la decisión adoptada se tomen expresamente en cuenta los artículos 1435, 2392 y 2393 del Código Civil, cuya aplicación es relevante para resolver los puntos jurídicos en debate. Dichas disposiciones son fundamentales para garantizar que se atienda de manera adecuada el marco legal aplicable al caso.
- De igual manera, es necesario que se destaque que mi prohijada, en ejercicio de sus derechos procesales, presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 3021 del 04 de septiembre de 2019. Este recurso, hasta la fecha, no ha sido resuelto por el a quo, por lo que se solicita que se insta al juzgador de primera instancia a emitir la correspondiente decisión.
- De igual manera, se solicita que el despacho exhorte al juez de primera instancia a realizar un análisis jurídico profundo de los reparos planteados por mi prohijada en el recurso interpuesto. Este análisis deberá incluir una consideración exhaustiva de los artículos 1435 y 2392 del Código de Comercio, garantizando de esta manera la plena observancia de los principios de justicia y debido proceso.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho que se aclare y/o modifique la sentencia del 12 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR en el numeral primero del Auto No. 354 del 27 de noviembre de 2024, que se deben tomar expresamente en cuenta los artículos 1435, 2392 y 2393 del Código Civil, como fundamentos normativos relevantes para el análisis jurídico y la resolución del presente caso.

SEGUNDO: ACLARAR Y ADICIONAR el auto atacado con el fin de que se incluya e indique que mi prohijada, en ejercicio de sus derechos procesales, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 3021 del 04 de septiembre de 2019. En este sentido, solicito que se exhorte al juzgador de primera instancia a resolver de manera oportuna y fundamentada dicho recurso, basándose en los artículos 1435, 2392 y 2393 del Código Civil, garantizando con ello el adecuado análisis y aplicación del marco normativo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.